



Magistrada ponente: Dra. Angela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJHUR22-12
17 de enero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 28 de septiembre de 2021, la señora Claudia Liliana Vargas Mora presentó ante esta Corporación solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo con radicado 2020-00253, el cual se adelanta en el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentado que el 14 de septiembre de 2020, remitió al correo electrónico de este despacho, constancia de notificación por aviso al demandado, por lo que el 2 de agosto y 2 de septiembre de 2021, solicitó proferir auto de seguir adelante con la ejecución, sin que el juzgado se hubiese pronunciado al respecto.
- 1.2. Por lo anterior, en virtud del artículo 5, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 30 de septiembre de 2021, se dispuso requerir al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que presentara sus explicaciones.
- 1.3. El funcionario judicial vigilado atendió el requerimiento efectuado por el despacho sustanciador, allegando sus explicaciones y manifestando en resumen lo siguiente:
 - 1.3.1. Mediante auto del 23 de abril de 2020, el juzgado libró el correspondiente mandamiento de pago, por lo que, una vez adelantado el correspondiente trámite de notificación al demandado, el 1° de octubre de 2021 el proceso ingresó al despacho y mediante proveído de fecha 4 del mismo mes y año, dictó auto de seguir adelante con la ejecución.
 - 1.3.2. Como se advierte en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, el 2 de agosto y 28 de septiembre de 2021, se registraron en la plataforma los oficios presentados por la parte actora, los cuales ingresaron al despacho el 1° de octubre del mismo año, y fueron resueltos a los tres días siguientes, razón por la cual no se le puede atribuir o acreditar mora judicial en las actuaciones surtidas.
 - 1.3.3. El funcionario señala además que, a pesar de la escasa planta del personal con la que cuenta el despacho, la cual fue creada mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, han resuelto las solicitudes en un término prudente y oportuno.
- 1.4. Teniendo en cuenta la respuesta dada por el juez, el despacho sustanciador, en virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto del 15 de

octubre de 2021, dispuso requerir a la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, secretaria del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones y justificaciones del caso respecto a la presunta mora que se configura para pasar al despacho el proceso con radicado 2020-00253, una vez vencido el término con que contaba el demandado para excepcionar, de conformidad a la notificación por aviso allegada el 14 de septiembre de 2020.

- 1.5. La servidora judicial antes citada, en su calidad de secretaria, dentro del término conferido dio las explicaciones que se resumen a continuación:
 - 1.5.1. Precisa la empleada, que si bien es cierto que la señora Claudia Liliana Vargas Mora allegó al correo electrónico del despacho el 24 de noviembre de 2020, la notificación hecha por aviso al demandado, esta solicitud solo se anexó al expediente el 2 de agosto de 2021.
 - 1.5.2. El expediente ingresó al despacho el 1° de octubre de 2021 para que se proferiera auto de seguir adelante con la ejecución, auto que fue emitido el 4 del mismo mes.
 - 1.5.3. Dentro de las funciones asignadas como secretaria, no se encuentran las de agregar los memoriales a los expedientes y registrarlos en el aplicativo Siglo XXI.
 - 1.5.4. Si bien es cierto existió una demora entre el 2 de agosto al 1° de octubre de 2021, fecha en la cual ingresó el proceso al despacho, ello obedeció a las múltiples tareas que como secretaria debe realizar, entre otras, correr término a las providencias proferidas por el despacho, elaboración y publicación de estados mediante los cuales se publican las decisiones, realizar las conciliaciones de los depósitos judiciales, elaborar y reportar la estadística trimestral al SIERJU, fijar en lista y dar traslado a las liquidaciones del crédito.
 - 1.5.5. No se puede desconocer que, ante la suspensión de la recepción de la correspondencia física, la labor de agregar memoriales se ha tornado sumamente dispendiosa por la cantidad de peticiones que ingresan diariamente al correo institucional, conllevando a que se duplique dicha labor, siendo necesario que los demás empleados colaboren con la revisión del correo al momento de correr términos y resolver las peticiones.
 - 1.5.6. Reitera que la omisión para dar trámite a la petición allegada por la quejosa no obedeció a la falta de compromiso por parte del personal que labora en el juzgado, sino a la carga laboral que existe en el mismo, pues son solamente cuatro personas con el juez, atendiendo el despacho con 629 procesos activos y más de 869 en trámite posterior, para un total de 1498 según estadística reportada a 30 de septiembre de 2021.
 - 1.5.7. Adicionalmente señala que deben dar trámite a las acciones constitucionales, por lo que entre julio a septiembre de 2021, se proferieron 87 fallos, sobre los cuales debió correr términos y conceder las impugnaciones correspondientes, aunado a los incidentes de desacato y habeas corpus.
 - 1.5.8. Resalta la servidora judicial que, en el mencionado proceso, pese a que las medidas cautelares fueron decretadas, las mismas no han surtido efecto, pues el demandado no dispone de dinero en las entidades financieras, a lo cual se suma la imposibilidad del embargo del salario del demandado conforme a lo informado por el jefe de nómina del Ejército Nacional, quien no tomó nota de la medida cautelar por existir previamente embargo del salario ordenado por otro despacho, por lo cual considera que no se ha transgredido el derecho fundamental al debido proceso, como quiera que el pago de la obligación se encuentra a la espera de que se haga efectivo con la medida cautelar del embargo del remanente.

- 1.6. Así las cosas, en atención a la respuesta dada por la empleada judicial, el despacho sustanciador, mediante auto del 26 de noviembre de 2021, dispuso requerir al señor Francisco Cárdenas Martínez, citador del Juzgado 02 de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones respecto a la presunta mora para incorporar al expediente digital el memorial del 24 de noviembre de 2020. No obstante, el empleado judicial guardó silencio.
2. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa.
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 7 de diciembre de 2021, dio apertura formal al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora María Jafisa Buitrago Cardona y al señor Francisco Cárdenas Martínez, secretaria y citador del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, respectivamente, para que dieran las explicaciones y justificaciones del caso en relación a la presunta mora que se advierte para incorporar el memorial al expediente digital con radicado 2020-00253 y pasarlo al despacho para que el juez profiriera la decisión que en derecho corresponde.
 - 2.2. Por lo anterior, mediante oficio No. 2039 del 16 de diciembre de 2021, la doctora María Jafisa Buitrago Cardona presentó sus explicaciones señalando en resumen lo siguiente:
 - 2.2.1. Reitera la servidora judicial que la notificación por aviso solo fue allegada al expediente el 2 de agosto de 2021, tal como se observa en el expediente electrónico y el registro de actuaciones en Siglo XXI; además, la omisión para dar trámite a la petición de la usuaria no obedeció a la falta de compromiso por parte del personal que labora en el juzgado, sino a la carga con que cuenta el despacho.
 - 2.2.2. Resalta que se debe tener en cuenta que, para el caso en concreto, se presenta un hecho superado, como quiera que, la actuación requerida ya fue realizada y el pago de la obligación se encuentra supeditado a que se haga efectiva la medida cautelar de embargo del remanente ordenado al Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo - Cundinamarca.
 - 2.3. Por su parte, el señor Francisco Cárdenas Martínez, notificador del juzgado vigilado, mediante oficio No. 1812 del 14 de diciembre de 2021, presentó sus justificaciones, señalando de manera resumida lo siguiente:
 - 2.3.1. Que es de conocimiento público la sobrecarga laboral generada como consecuencia en parte por las políticas administrativas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la Pandemia por CÓVID-19, sumado a otras razones como es el incremento de los correos electrónicos que diariamente reciben en el despacho.
 - 2.3.2. Aclara que no existe, ni existirá por parte de ninguna de las personas que integran el equipo de trabajo intención o dolo en causar perjuicio o trastorno al normal desarrollo de cualquier proceso, pues a pesar de las grandes limitantes que cobijan en la actualidad a la administración de justicia, junto a sus compañeros reúnen esfuerzos al punto de asumir compromisos económicos ligados a la adquisición de herramientas tecnológicas propias del trabajo en casa.
 - 2.3.3. A lo anterior se suma la desmedida extensión de horarios laborales, viéndose avocados a laborar hasta altas horas de la noche, en la madrugada, domingos y

festivos, como consecuencia del compromiso propio como parte fundamental de tan valioso equipo profesional, en obediencia a principios de lealtad y solidaridad.

2.3.4. Considera prudente denotar que, como consecuencia adicional a la situación particular de cada despacho, se presenta un incremento desmedido de acciones constitucionales que por su trámite preferente desplazan los trámites rutinarios.

2.3.5. Informa que ha sido el único empleado que ha asistido en forma constante e ininterrumpida durante la pandemia a las instalaciones del despacho, y es el único que digitaliza los expedientes con el fin de impedir mayores traumatismos a los ya padecidos en el juzgado, siendo ésta última labor, notablemente dispendiosa.

2.3.6. Bajo ninguna circunstancia pretende eludir su responsabilidad; aun así, debe valorarse la ausencia total de intención de causar traumatismo alguno que implique detrimento de los intereses propios de las partes procesales.

3. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los servidores judiciales comprometidos en estas diligencias, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los mismos han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente considerar lo siguiente:

3.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

4. Problema jurídico.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora judicial injustificada al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020-00253, al no pronunciarse oportunamente en relación a la solicitud de emitir auto que ordenara seguir adelante con la ejecución, de conformidad con la constancia de notificación allegada por la parte demandante el 24 de noviembre de 2020, desconociendo el término previsto en el artículo 120 del CGP, y por haber transcurrido más un año, sin proferir decisión de fondo.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, en su calidad de secretaria del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en una dilación injustificada al no pasar oportunamente el expediente al despacho, una vez incorporados los memoriales presentados por la usuaria, relacionados con la notificación a la parte demandada y las solicitudes presentadas para que se profiriera auto de seguir adelante con la ejecución, desconociendo lo previsto en el artículo 109 del CGP, que trata de la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones al expediente respectivo en cabeza de la secretaria.

Finalmente, como tercer problema jurídico debe establecerse si el señor Francisco Cárdenas Martínez, citador del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o retardo judicial injustificado, de acuerdo con las funciones asignadas de descargar e incorporar al proceso los memoriales que se reciben en el despacho, en este caso, los radicados el 24 de noviembre de 2020, 2 de agosto y 2 de septiembre de 2021, que según la usuaria fueron allegados al correo electrónico del despacho vigilado para que los servidores judiciales impartieran el trámite correspondiente, incumpliendo así lo establecido en el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el

² Sentencia T-577 de 1998.

incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria y las explicaciones dadas por los servidores judiciales sujetos de vigilancia; esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
23 julio 2020	Auto libra mandamiento ejecutivo	Se ordena seguir adelante con la ejecución
23 julio 2020	Auto decreta medida cautelar	
19 agosto 2020	Constancia secretarial	Venció en silencio el término de ejecutoria del auto que antecede
13 octubre 2020	Recepción memorial	Suministra correos electrónicos con el fin de remitir oficios de medidas
26 febrero 2021	Recepción memorial	Respuesta negativa de medida cautelares
2 agosto 2021	Recepción memorial	Solicitud de seguir adelante con la ejecución
28 septiembre 2021	Recepción memorial	Solicitud de medidas
5 octubre 2021	Auto 440 CGP	Se ordena seguir adelante con la ejecución, se liquidan costas y ordena allegar liquidación del crédito
5 octubre 2021	Auto decreta medida cautelar	
19 octubre 2021	Recepción memorial	Solicitud de oficios, liquidación del crédito
16 noviembre 2021	Auto aprueba liquidación de costas	Se aprueba la liquidación de costas

6.1. En este contexto se entrará a revisar el grado de responsabilidad de cada uno de los servidores judiciales adscritos al despacho vigilado que durante el trámite procesal incidieron en inactividad y dilación advertida, en su orden:

6.1.1 De la responsabilidad del doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se

debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos como las aquí advertidas.

En este punto es evidente señalar que, contabilizados los tiempos desde que los memoriales fueron allegados por la usuaria al correo institucional del juzgado, el funcionario judicial requerido en el marco de la realidad procesal tuvo conocimiento solo hasta el 1° de octubre de 2021, es decir, trascurrió más de un año. No obstante, si bien a éste le corresponde dar impulso y proferir las decisiones que en derecho corresponde dentro de los términos de ley o, por lo menos, dentro de plazos razonables, también lo es, que este impulso se logra con la colaboración y coordinación de su equipo de trabajo, aspecto que a todas luces falló en este caso.

Aunado a lo anterior, tal y como lo señala el funcionario judicial y como se advierte en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, el 2 de agosto y 28 de septiembre de 2021, se registraron en la plataforma los oficios presentados por la parte actora, los cuales ingresaron al despacho el 1° de octubre del mismo año y fueron resueltos a los tres días siguientes, de ahí que el expediente solo estuvo este breve tiempo a cargo del funcionario, razón por la cual, no se demuestra una actuación constitutiva de mora a cargo del juez en el proceso de la referencia.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, se exhorta al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que en su condición de director del despacho y del proceso, implemente acciones tendientes a ejercer un mejor control de los memoriales que diariamente ingresan al correo institucional del juzgado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, pues situaciones como las aquí advertidas se han presentado en otros procesos de los cuales esta Corporación ha tenido conocimiento, es el caso de la Resolución CSJHUR21-562 del 26 de agosto de 2021, en la que se resolvió una situación similar.

6.1.2. De la responsabilidad de la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, secretaria del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

"Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio".

Para el caso particular y sobre la gestión de los memoriales, el Código General del Proceso establece que el trámite de los mismos, correspondiente a la incorporación de los escritos y comunicaciones a los procesos, es una función del secretario, tal como lo prevé el artículo 109 C.G.P., el cual establece:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los

memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término" (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, si bien las funciones secretariales se pueden cumplir con el apoyo de otros empleados, como en este caso del citador del juzgado, por organización interna del trabajo al interior del juzgado, no quiere decir que se haya relevado de las funciones que la ley consagra para los secretarios de los juzgados en este sentido, siendo su deber ejercer un control de los memoriales que diariamente son radicados en el juzgado, implementado para ello, herramientas efectivas para el adecuado funcionamiento de las labores a su cargo, razón por la cual, no puede justificar el retardo en el proceso objeto de vigilancia, en el hecho que el citador del despacho no le había puesto en conocimiento la constancia de notificación, pues como lo señala la norma arriba descrita, es su responsabilidad llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos.

Por otra parte, se observa que la servidora judicial, en su calidad de secretaria, pasó el expediente al despacho solo hasta el 1° octubre de 2021, es decir, casi dos meses después de tener conocimiento del estado del proceso, a pesar de que era una actuación que no revestía mayor complejidad o análisis por parte de la empleada y debiendo advertir el tiempo transcurrido.

Por lo anterior, esta Corporación encuentra que la demora que se presenta en la actuación que debía surtir la secretaría, no se encuentra justificada y, contrario sensu, falta imprimir celeridad en el asunto y actuar con inmediatez, con mayor razón cuando se advierte que se había cumplido casi un año desde la presentación del memorial contentivo de la constancia de notificación por aviso al demandado, consideraciones que conducen inexorablemente a dar aplicación al mecanismo de vigilancia judicial administrativa, por la falta de cuidado y el actuar negligente de la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, en su calidad de secretaria del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que conllevan un claro incumplimiento de sus deberes funcionales, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA8716 de 2011.

6.1.3. Sobre la responsabilidad del señor Francisco Cárdenas Martínez, citador del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Con relación al incumplimiento del deber funcional del señor Francisco Cárdenas Martínez, citador del juzgado vigilado, correspondiente a la omisión en el cumplimiento de las labores asignadas, especialmente, la de revisar el correo institucional y agregar los memoriales a los expedientes en curso, se debe decir que, en principio, sobre esta función recae la deficiencia advertida en la administración de justicia, pues como lo ha señalado la

Corte Constitucional en las providencias antes citadas, cuando no se cumple con la tarea que le es propia y los procesos se prolongan indefinidamente, retardándose una decisión judicial, se constituye una injusticia.

Para el caso en particular, está evidenciado que no se cumplió de manera adecuada por parte de del empleado las funciones asignadas. Ahora bien, de conformidad a las explicaciones rendidas por este empleado, debe decirse desde ya, que las mismas no justifican el retraso de un año en la incorporación del memorial por el cual se allegaba la constancia de notificación por aviso del demandado, lo que conllevó a que no se permitiera arribar oportunamente a los fines procesales esperados por la usuaria que acudió a la administración de justicia.

En cuanto al argumento sobre la planta de personal de ese despacho, debe aclararse que los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se crearon estos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, como el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 (artículo 66) y el Acuerdo No. PSAA15-10412 del mismo año (artículo 78), contemplan una planta tipo, teniendo en cuenta la carga y naturaleza de los procesos, la cual está conformada, por un secretario, un sustanciador y un citador, por lo que no es dable compararse con los juzgados civiles municipales, ni justifica el tiempo empleado para cumplir con la tarea asignadas.

Por lo tanto, no son de recibo las explicaciones presentadas, pues poco o nada justifican su actuar frente al servicio prestado y las labores encomendadas, sumado a que el lapso advertido para anexar los memoriales al proceso en estudio fue exagerado, pues trascurrió más de un año para que el despacho cumpliera con la actuación que obligatoriamente debía surtir.

En consecuencia, están configurados los presupuestos del fenómeno de la mora judicial, ocasionada por la omisión en el deber del citador, quien tenía asignada la función de revisar el correo institucional del juzgado vigilado y anexar los memoriales a los expedientes que allí se tramitan, lo cual conllevó a que las decisiones judiciales esperadas por la usuaria se profirieran extemporáneamente, circunstancias que ameritan aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en este caso, y compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

7. Conclusión.

A la luz de los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), y los artículos 153, numerales 2 y 15 y 154, numeral 3, ibídem, se impone a los servidores judiciales la obligación de atender los asuntos en términos procesales o de la manera más oportuna cuando no se estipulen los mismos. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia, principio que no fue atendido en el decurso procesal del asunto en estudio a causa de la omisión provocada por el citador del despacho.

En el presente asunto se observa que el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, presentó explicaciones sobre las acciones desplegadas como director del despacho y del proceso frente a la solicitud hecha por la usuaria y las medidas adoptadas por su despacho, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes intervinientes, razón por la cual no se

le endilga un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en su contra.

En cuanto a la gestión realizada por la secretaria del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, es claro que no cumplió con el deber funcional asignado por el mismo legislador, sumado a la demora de dos meses en pasar el proceso al despacho del juez para que se emitiera la respectiva decisión, aun cuando la actuación de pasar el expediente al despacho no reviste mayor complejidad y no requería análisis profundo alguno del asunto a resolver.

Respecto de las actuaciones desarrolladas por el señor Francisco Cárdenas Martínez, citador del despacho, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, esta Corporación considera que el empleado vigilado no dio las explicaciones que permitieran justificar lo sucedido frente al fenómeno de la mora judicial que se configura en el trámite del proceso y que fue ocasionada por el incumplimiento de sus deberes en relación con las labores encomendadas al interior del despacho, lo que obstaculizó el adecuado acceso a la administración de justicia.

Finalmente, con fundamento en las anteriores consideraciones, se ordenará compulsar copias de la presente actuación para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que se adelante la investigación disciplinaria a que haya lugar con relación al señor Francisco Cárdenas Martínez, citador del despacho vigilado, como también a la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, en su calidad de secretaria del despacho vigilado, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, secretaria del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme a las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, a la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, secretaria del Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 4. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al señor Francisco Cárdenas Martínez, en su calidad de citador del Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 5. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, al señor Francisco Cárdenas Martínez, citador del Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 6. EXHORTAR al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, así como a la secretaria, doctora María Jafisa Buitrago Cardona para que establezcan los instrumentos de control adecuados sobre el ingreso diario de los memoriales recibidos para evitar que situaciones como la presente vuelvan a presentarse.

ARTICULO 7. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a todos los servidores judiciales involucrados del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y, a la señora Claudia Liliana Vargas Mora, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 8. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 9. Una vez en firme la presente decisión, comunicar el contenido de esta resolución a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que inicie la investigación que corresponda, si a ello hay lugar, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en su calidad de nominador, para lo de su competencia. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ASDG/MCEM